

ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante ú otra aflictiva. Aún así, la constitución establece que los tribunales de justicia, que aprehendan al diputado ó senador, deben dar cuenta á la cámara respectiva.

Se explica el artículo por la misma razón que funda todos los privilegios parlamentarios. Si los tribunales de justicia pudieran arrestar á los miembros del congreso, por haber cometido un delito, quedarían aquellos en situación de impedir las sesiones del congreso, suponiendo infracciones ilusorias ó convirtiendo en crímenes actos de nimia importancia.

En 1864 apareció en la prensa de Córdoba un artículo que se reputaba criminoso, con la firma del senador Luis Cáceres. Arrestado en virtud de orden expedida por la autoridad local, recurrió al juez federal, Dr. Laspiur, pidiendo se le amparase en sus inmunidades parlamentarias. Los poderes de Córdoba sostenían que Cáceres había sido sorprendido *infraganti* en la comisión de un delito que merecía pena aflictiva, porque invitaba al pueblo á la sedición, y era indudable su responsabilidad, desde que su nombre aparecía al pie de la publicación. Esto no obstante, el juez federal, basándose en las reglas más elementales del derecho criminal, declaró que no era un caso de delito *infraganti*, tanto más, cuanto que el nombre del señor Cáceres podía haber sido puesto sin su consentimiento. A pesar de ello, el magistrado provincial, Dr. de la Torre, ordenó la prisión de Cáceres, que no fué puesto en libertad sino después de notas enérgicas y conminatorias del Dr. Laspiur, que impuso al juez del crimen de Córdoba, de acuerdo con la ley de 1863, una multa de 500 pesos.

Aunque debe reconocerse este privilegio en homenaje á la libertad é independencia del poder legislativo, los diputados y senadores no pueden estar exen-

tos totalmente de la acción judicial. Les alcanza, como á los simples particulares, la jurisdicción penal cuando cometan verdaderos delitos. La constitución se ha puesto en esta hipótesis, y ha dispuesto que el congreso estudie el proceso, y por dos tercios de votos, levante las inmunidades de los miembros para someterlos á la justicia ordinaria. «Cuando se forme « querrela por escrito ante las justicias ordinarias « contra cualquier senador ó diputado, dice el art. « 62, examinando el mérito del sumario en juicio « público, podrá cada cámara, con dos tercios de vo- « tos, suspender en sus funciones al acusado y po- « nerle á disposición del juez competente para su « juzgamiento».

Se ha criticado este artículo y llegádose, en virtud de él, á la conclusión de que si los dos tercios de la cámara no despojan al acusado de los privilegios parlamentarios, el diputado ó senador queda impune, desde que se niega á los tribunales la facultad de aprehenderle ó de perseguirle en juicio, sin llenar esa previa formalidad. Es realmente una inconveniencia, pero que tiene forzosamente que originarse, y que no hace á los constituyentes argentinos acreedores á censura alguna; se han limitado á consignar en el art. 62 las disposiciones corrientes en el mundo civilizado, según las que la cámara es juez exclusivo de los ataques que se lleven á su independencia por los otros poderes, con el objeto de impedir que se trabe su marcha.

#### V. Violación de los privilegios parlamentarios.

De nada serviría la determinación de los privilegios parlamentarios por la constitución, la ley ó la costumbre, si los particulares pudieran desconocerla



impunemente, hollando las inmunidades de las cámaras y de sus miembros.

La violación de los privilegios parlamentarios importa un delito que las leyes prevén y castigan.

La ley de 14 de septiembre de 1863 estatuye que incurren en desacato: los que perturban gravemente el orden de las sesiones de los cuerpos colegisladores, ó los que injurian, insultan ó amenazan en los mismos actos á algún diputado ó senador; los que calumnian, insultan ó amenazan á algún diputado ó senador por las oposiciones manifestadas en las cámaras; y considera que la provocación á duelo aunque sea privada ó embozada, se reputa como injuria grave (art. 30, incisos 1, 2 y 5).

La penalidad es la siguiente:

Si el desacato consiste en la perturbación del orden de las sesiones, la pena será prisión de uno á cuatro meses, ó una multa de veinte á cien pesos fuertes ó una y otra conjuntamente (art. 31).

Si consistiere en calumnia ó el insulto fuere grave, la pena será de prisión de dos á doce meses, ó una multa de cuarenta á cuatrocientos pesos fuertes en favor del ofendido, ó una y otra conjuntamente (artículo 32).

El juez ó autoridad que en el arresto ó formación de causa contra un senador ó diputado al congreso nacional no guarde la forma prescripta por la constitución, pagará una multa de quinientos á mil pesos fuertes, aplicables á los hospitales de la localidad que aquellos representan.

El conocimiento de los delitos previstos por la ley de 1863 corresponde á la justicia federal, competente, por lo tanto, para apreciar los casos de desacato en que estén afectados los privilegios parlamentarios.

Pero fuera de los privilegios enumerados por la

constitución podrían existir otros; fuera de los delitos previstos en la ley de 1863 es concebible que se perpetren desacatos. ¿Deben reconocerse los privilegios implícitos? ¿Debe aplicarse penas por actos no prohibidos con anterioridad á su comisión? ¿Son los tribunales los únicos jueces de la violación de los privilegios, ó están también las cámaras investidas de facultades para reprimir á quienes atenten contra su integridad, libertad é independencia?

Las tres cuestiones se entrelazan y coordinan en una sola que es la de averiguar si existen *poderes implícitos* en las ramas del parlamento que puedan afectar la distribución de atribuciones que es de esencia en nuestro sistema político y las prerogativas del individuo que salvaguardan la libertad personal.

#### VI. Privilegios implícitos. Discusión sobre las facultades de las cámaras para castigar por desacato.

Los sostenedores de los poderes implícitos en tal latitud resumen sus argumentaciones diciendo:

1. La República Argentina ha *adoptado* la forma de gobierno vigente en los Estados Unidos, que han incorporado á su práctica parlamentaria los privilegios del parlamento británico.

2. La existencia del régimen representativo estaría comprometida, si las cámaras no tuvieran el derecho de juzgar y castigar por sí mismas á los que atentan contra sus inmunidades, dentro ó fuera del recinto de sus sesiones.

3. La acción de los tribunales es lenta y la falta de diligencia en las causas de desacato puede poner en peligro la independencia del congreso.

4. Todas las ramas del gobierno disponen de po-



deres implícitos. « Si hubieran sido las facultades del « hombre, escribe Curtis, capaces de formar un siste- « ma político, que nada hubiera dejado á la implican- « cia, es indudable que el esfuerzo se hubiera hecho « por los autores de la constitución. No existe en to- « do este admirable instrumento, una sola concesión « de poderes que no arrastre tras de sí otras no ex- « presadas pero vitales para su ejercicio; no substan- « tivamente independientes, es verdad, pero auxiliares « y subordinadas. Es una idea utópica creer que « un gobierno pueda existir sin tener, en algunos « casos, el ejercicio de la discreción. »

5. Todo acto contra el derecho de una cámara, contra su existencia constitucional, es un acto prohibido. Todo acto de hostilidad ó de ataque contra un individuo, es un acto reprimible. El individuo atacado tiene el derecho de defenderse, no solamente para proteger *por sí* su existencia, sino también para repeler el ataque. ¿Sería, acaso, admisible que, atacada la existencia de los cuerpos parlamentarios, éstos no tuvieran facultades constitucionales para defenderse?

6. La gran mayoría de los escritores americanos abonan estas conclusiones, que cuentan entre nosotros con las opiniones de Sarmiento, Frías, Gorostiaga, Tejedor, Varela, del Valle, etc.

Estas reflexiones han sido rebatidas con éxito indiscutible.

La adopción de la forma de gobierno no ha sido servil en la República Argentina, al punto de que los precedentes norteamericanos puedan ser invocados por el hecho solo de tratarse de precedentes norteamericanos. La adopción del régimen representativo republicano federal está modelado y circunscripto por las exigencias de nuestra sociabilidad, y es por eso que el art. 1º del código fundamental advierte que ese régimen es « según lo establece la presente Consti-

*tución*». La jurisprudencia de Estados Unidos goza de grande autoridad moral, pero no basta para torcer los principios encarnados en nuestro organismo político.

En la época contemporánea no parece que sea indispensable la facultad de juzgar los desacatos para salvaguardar el régimen representativo.

« Si lo fuera para el poder legislativo, observa el « Dr. Costa, lo sería igualmente para el ejecutivo y « para el judicial; y ni el uno ni el otro de estos últimos lo tiene ni lo pretende, ni siente amenazada « su existencia por su falta. Cuando algunos de los « miembros del poder ejecutivo ó del judicial encuen- « tra que debe pedir reparación por ofensas inferidas « fuera del lugar en que ejercen sus funciones, ocurre « á los jueces, cuya misión exclusiva es administrar « justicia. Y es, en todo caso, el poder legislativo el « que con menos razón pudiera violar la admirable « armonía de nuestras instituciones, puesto que en su « mano está dictar las leyes que encuentre necesarias, « para garantizar la libertad de sus deliberaciones » (1).

El régimen representativo no se compromete porque se violen los privilegios, siempre que haya un tribunal constituido para aplicar al reo el castigo á que se ha hecho acreedor. Más grave que una ofensa á la cámara ó á sus miembros es el homicidio cometido en la persona de un diputado ó de un senador, y sin embargo, nadie pone en duda que los tribunales de justicia, y sólo los tribunales de justicia, están llamados á juzgar el crimen.

Puede ser lenta su acción, pueden estar desprovistos de interés; pero, por lo mismo, su fallo está revestido de mayor autoridad moral, impidiéndose que la parte se convierta en juez. Si las tramitaciones son poco activas, el congreso está en situación de supri-

(1) Fallos de la Suprema Corte—2ª Serie. T. XIX, pág. 468.



mir el mal, para lo cual tiene la atribución de convertir en leyes las reglas sencillas y rápidas que conceptúe apropiadas.

Es inferir una ofensa á los tribunales de justicia declararlos inhábiles para castigar los delitos contra los privilegios; es desprestigiarlos ante la opinión suponer que su negligencia llegue á extremos vituperables.

La celeridad de los procedimientos es reclamada por igual en toda clase de contravenciones, las que afectan á la sociedad en general, las que vulneran la administración, como las que atañen al congreso, y es introducir diferencias que repugna la ciencia penal, hacer distinciones de delitos en este orden de ideas.

No puede ponerse en duda la existencia de *poderes implícitos*, de medios de poner en ejercicio las facultades anexas al parlamento. La misma constitución los reconoce cuando prescribe que es atribución del congreso la de «hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por esta constitución». <sup>(1)</sup>

Es de notar, no obstante, que esos poderes deben ser reglamentados por ley, y no por simple votación de una de las salas del congreso; que la ley de 1863, ha estatuido sobre los casos de desacato y que, por lo tanto, las cámaras, aisladamente, no pueden dejar sin efecto sus prescripciones, abrogando el principio según el cual el juzgamiento de aquellos corresponde á la justicia federal. Que los poderes implícitos, si son indefinidos, no son ilimitados, y que no pueden destruir la esencia de nuestro sistema político ni desconocer los derechos que constituyen la personalidad civil de los habitantes de la Nación. «Esto es, dice

(1) Art. 67, inc. 28.

« Paschal, aun los poderes implícitos están sujetos á condiciones importantes, cuando son usados como medios, para llevar á ejecución poderes ó derechos. Deben ser llevados á ejecución de manera á no perjudicar á otros, y como relacionados ó subordinados á estos; que cuando los poderes implícitos ó medios usados llegan á ponerse en contacto con los poderes implícitos ó medios usados por otros poderes, en la ejecución de los poderes ó derechos investidos en ellos, el menos importante debe ceder al más importante; lo conveniente á lo útil, y ambos á la salud y seguridad; porque es conveniente haberlo así ». <sup>(1)</sup>

Se pretende que las cámaras, al castigar por desacato, ejercitan un derecho análogo al de legítima defensa. El error es evidente. Una injuria proferida por la prensa ó en otra forma fuera del recinto de las sesiones no pone en peligro la vida parlamentaria, con una inminencia tal, que excluya la intervención judicial. Si el hecho se produce en el recinto, si tumultos de consideración turban la tranquilidad de los debates, bastan medidas de orden interno para salvaguardar el decoro y la integridad de las asambleas. Por medio de sus agentes pueden despejar la barra ó aprisionar á los contraventores del orden, para entregarlos en seguida á sus jueces naturales, quienes apreciarán la gravedad del delito. Si se niega á las cámaras acción judicial, no es dable negarles acción policial, y ésta sobra á los objetivos de lo que erróneamente se denomina legítima defensa.

La respetabilidad de las opiniones de quienes preconizan las facultades de las cámaras para castigar por desacato pesa en el ánimo, pero no lo decide, si ellas pugnan con la letra y espíritu de la constitu-

(1) PASCHAL.—«Digesto de derecho Federal», (Trad. de Calvo), tomo I. pág. 260.



ción, como sucede en esta materia y es fácil comprobarlo.

La división de los poderes es de esencia en nuestro sistema político. El congreso hace la ley, el presidente la ejecuta, los tribunales la aplican. Es verdad que la separación no es absoluta y que cada poder ejerce atribuciones que encuadran en las facultades generales de los otros dos; pero estas son excepciones que se señalan para fijar la coordinación y equilibrio de las ramas del gobierno; y las excepciones al derecho común son de interpretación estricta.

El presidente de la República no puede tener más facultades legislativas y judiciales que las que resultan del código fundamental de la Nación. El congreso no puede atribuirse facultades ejecutivas mayores que las que la constitución le confiere. Los tribunales no pueden reclamar prerrogativas de orden ejecutivo ni legislativo que no estén concedidas por la constitución ó leyes reglamentarias. ¿Por qué el congreso ha de ser una excepción á esta regla, cuando se trata de las facultades judiciales? Si el código fundamental de la Nación ha prescripto que cada cámara es juez de las elecciones, títulos y derechos de sus miembros; si ha considerado ineludible decir que el senado es juez en los casos de juicio político ¿cómo puede pretenderse que implícitamente se haya encargado á las cámaras otras facultades judiciales distintas de las enumeradas?

Por lo demás, el sistema según el cual las cámaras son competentes para castigar por desacato, pugna con algunos de los principios que garanten la libertad personal de los individuos, y que reconoce el art. 18. Dispone que ningún habitante de la Nación Argentina puede ser penado sin juicio previo. La palabra *juicio*, lo sabemos ya, trae aparejada la idea de juez, de tribunal de justicia; este es su sentido

terminológico y su acepción científica. No puede, pues, suponerse que sin juicio, propiamente dicho, se castigue á un particular. Hay más. Según esa disposición, el juicio debe ser fundado en ley anterior al hecho del proceso, y arrogándose las cámaras el castigo de los desacatos, sean cuales sean sus privilegios, aplican una represión totalmente arbitraria. Si hemos combatido los *bills of attainder* del parlamento inglés, según los cuales se inflinge á los autores de delitos comunes ó políticos una penalidad especial, inventada para el caso ¿cómo no hemos de combatir las facultades de las cámaras para castigar por desacato?

El principio según el cual no hay pena sin ley anterior es el *palladium* más precioso de las libertades modernas. Reconociendo las prerrogativas de las cámaras con la extensión que le dan sus sostenedores, se viola ese principio indiscutido ya.

Nadie puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Las cámaras no son jueces, ni pueden imponer penas por delitos que inventen; son tribunales especiales que se irrogan competencia para juzgar las cuestiones en que ellas supongan heridos sus privilegios.

De todo esto resulta que los privilegios de las cámaras son contrarios, no sólo á la esencia de nuestro régimen político, sino también á las cláusulas consagradas en el art. 18, que son una verdadera conquista de la civilización, en salvaguarda de las libertades personales.

#### VII. Jurisprudencia inglesa, norteamericana y argentina.

La jurisprudencia reacciona visiblemente aún en los países que se citan como modelo y donde los privilegios han sido reconocidos con mayor extensión.